



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

México, Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho. -----

Vista la sentencia del dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad 3704/16-EAR-01-8, promovido por la inspeccionada en contra de la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, proveído emitido en cumplimiento a la ejecutoria de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A. 677/2017, mediante la cual la Justicia de la Unión concedió el amparo al establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002).

Al respecto, en los puntos **Resolutivos II y III** de dicha sentencia, textualmente se señala lo siguiente:

“II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, únicamente por cuanto hace a las irregularidades identificadas con los números 2 (en la parte precisada), 3 y 4, por la cual, se le sancionó a la parte actora con multas en cantidades totales de \$700,453.60 y \$1'400,907.20 por las razones expuestas en el Considerando Sexto de este fallo, y para los efectos antes precisados.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, únicamente por cuanto hace a las irregularidades identificadas con los números 1 y 2 (infracción consistente en que no acreditó que cada mezcla tenga un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MCR) y Material de Referencia Primario (MRP) usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición), por la cual, se le sancionó a la parte actora con multas en cantidades totales de \$700,453.60 y \$1'400,907.20 (...)” (sic)

En relación con lo anterior, y toda vez que mediante el oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/04748, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, de la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría, hizo del conocimiento de esta similar que, no obstante, el dictado de la sentencia de mérito no es favorable a esta Autoridad, con base en los criterios establecidos en la tesis de jurisprudencia innominada **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.150/2010)”**, cuya observancia es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo

SICR/IVR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

vigente, y toda vez que en el caso en concreto, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, dicha Dirección General autorizó el dictamen por el que se determinó la **NO INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL** en el asunto que nos ocupa, por lo que se procede a dar debido cumplimiento a la sentencia de marras, en los siguientes términos:

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo a nombre del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, con domicilio ubicado en **Avenida Rodolfo Gaona número 86, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11200**; y;

-----**RESULTANDO**-----

1. Que mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-CDMX**, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016*.
2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX**, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba*

BIOR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de 7 DINAMÓMETROS DE LAS SIGUIENTES LÍNEAS: 1).- LÍNEAS MH9002-L1 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 001/00051/2016; 2).- MH9002-L2 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 002/00051/2016; 3).- MH9002-L3 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 003/00051/2016; 4).- MH9002-L4 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 007/00051/2016, 5).- MH9002-L5 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 004/00051/2016, 6).- MH9002-L6 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 005/00051/2016; y 7).- MH9002-L7 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 006/00051/2016.**

3. Que mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/069-AC-2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), según la constancia de notificación el día ocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1 y el artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, ordenó, reiteró e impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA EMPRESA DENOMINADA, CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, de las siete líneas con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole seis medidas correctivas, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo éstas las siguientes:

1.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que **para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas**, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores

BICR/IVR/NTBG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. **Plazo: 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el analizador efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realiza un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0889

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la verificación de la calibración del analizador sea realizado por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración estática del dinamómetro se realiza automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala;

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.16.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Que mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil quince (sic), recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día siete de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad debidamente acreditada en autos, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle [REDACTED], y autorizó para los mismos efectos, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED], de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando II de la presente resolución; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocursión de comparecencia lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del instrumento notarial número 1, de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. José Mauricio del Valle de la Garza, notario público número 139, en el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.
- 2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia fotostática simple de la factura número 0182, de fecha 2 de septiembre de 1995, expedida por Combustibles Ecológicos, S.A. de C.V., a nombre de Control Atmosférico der México, S.A. de C.V., así como del comprobante fiscal número A2091, de fecha 4 de abril de 2016, expedido por "Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., a nombre Control Atmosférico der México, S.A. de C.V., de la adquisición de los equipos de verificación, dinamómetros, así como el sistema de diagnóstico a bordo (OBDII).
- 3.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia fotostática simple del contrato de compra-venta celebrado por "Sistemas de diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V.", y "Control Atmosférico de México, S.A. de C.V."
- 4.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en escrito original de fecha 7 de julio de 2016, emitido por el proveedor "Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., a "Control Atmosférico de

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

México, S.A. de C.V.", en donde señala que el equipo instalado en su verificentro cumple con las especificaciones y requisitos contenidos en el documento denominado "Especificaciones de equipo de verificación vehicular para el año 2006".

5.- DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio número SEDEMA/DGGCA/2918/2016, de fecha 6 de julio de 2016, emitido por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire, de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en donde la Autoridad Local, informa a "Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.", que las especificaciones del equipo contienen información protegida por la Ley Federal de derechos de Autor y la Ley Federal de Propiedad Industrial.

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio número SEDEMA/DGGCA/2917/2016, de fecha 6 de julio de 2016, emitido por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire, de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en donde la Autoridad Local, informa a "Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.", que el software del sistema de diagnóstico a bordo fue diseñado, administrado y controlado exclusivamente por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

7.- DOCUMENTAL. - Consistente en escrito original de fecha 5 de julio de 2016, emitido por el proveedor "Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V.", a "Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.", en donde señala que el dispositivo INTERFAZ DE OBDII, instalado en los equipos del centro de verificación clave MH-9002, cumple con los protocolos a que se refiere el numeral 5.2.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

8.- DOCUMENTAL. - Consistente en impresión a color de fotografías de las placas de identificación a que se refiere el numeral 8.8.1 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

9.- DOCUMENTAL. - Consistente en original del Informe de Ensayo de Oxígeno, HC, CO, CO2, NOx y Nitrógeno; medición efectuada el día 6 de junio de 2016 y fecha de informe 2 de julio del mismo año.

10.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia fotostática simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en donde se publicó "El aviso por el que se da a conocer el manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular".

11.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia fotostática simple del acta de inspección número 01828/2016, de fecha 01 de marzo de 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

12.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia fotostática simple del acuerdo número SEDEMA/DGVA/CADSUP/02444/2016, emitido por el Director General de Vigilancia Ambiental de fecha 16 de marzo der 2016, por medio del califica el acta de inspección número 01828/2016, de fecha 01 de marzo de 2016.

13.- DOCUMENTAL. - Consistente en original del Informe de Calibración Clave FA-05-01 de fecha 30 de mayo de 2016 y fecha de emisión 2 de junio de 2016.

14.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la caratula de los informes de análisis de la evaluación técnica del módulo de muestra, módulo de control de electrónica y potencias, de control de tacómetro, de control de seguridad, estación meteorológica, así como del informe de

[Handwritten signature]
BGR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

análisis emitidos por el ININ a favor del proveedor, respecto del prototipo de los equipos que proporcionan a "Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.",

5.- Que mediante escrito de fecha once de julio de dos mil quince (sic), recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día once de julio de dos mil dieciséis, el C. Carlos Arturo Peña Cornejo, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad acreditada en autos, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] y autorizó para los mismos efectos a los [REDACTED] [REDACTED] igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en original de los certificados de calibración de los equipos analizadores 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con fecha de realización 20 de mayo de 2016y fecha de emisión del 30 de junio de 2016.

6.- Que mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en la misma fecha, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad acreditada en autos, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en adición a su escrito de fecha once de julio de dos mil dieciséis, relacionado con las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión a color de las imágenes fotográficas y registros de bases de datos con la que se evidencia que cada una de las siete líneas se le realiza al equipo de verificación vehicular de manera interna y rutinaria (cada24 horas), las siguientes calibraciones y comprobación de cero.
2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en Disco compacto, conteniendo información de la base de datos, que se encuentra almacenada en el servidor de la central de SEDEMA y donde se

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0891

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

encuentran registrados las calibraciones rutinarias realizadas al equipo y los resultados de cada una de las siete líneas, del periodo comprendido del 1° al 20 de julio de 2016, por parte de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire.

7.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad acreditada en autos, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a la medida correctiva número 4, ordenada mediante el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis; solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

8.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veintisiete del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad acreditada en autos, realizó manifestaciones en alcance al escrito referido en el punto que antecede, en relación a la medida correctiva número 4, ordenada mediante el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis; solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

9.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en la misma fecha, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad acreditada en autos, presentó pruebas y realizó manifestaciones en relación a la medida correctiva número 4, ordenada mediante el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis; solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexo a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL**. - Consistente en escrito de fecha 27 de julio de 2016, emitido por el laboratorio denominado "CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", a través del cual le hace entrega al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, de los oficios número DGN.312.01.2016.2591 y DGN.312.01.2016.2592, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

10. Que mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, el día veintiocho del mismo mes y año, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en oficialía de partes de esta procuraduría, los días siete, once, veinte, veinticinco, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido; asimismo, se ordenó el levantamiento de la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de 7 dinamómetros** de las siguientes líneas: 1).- líneas MH9002-L1 con sello de clausura del folio 001/00051/2016; 2).- MH9002-L2 con sello de clausura del folio 002/00051/2016; 3).- MH9002-L3 con sello de clausura del folio 003/00051/2016; 4).- MH9002-L4 con sello de clausura del folio 007/00051/2016, 5).- MH9002-L5 con sello de clausura del folio 004/00051/2016, 6).- MH9002-L6 con sello de clausura del folio 005/00051/2016; y 7).- MH9002-L7 con sello de clausura del folio 006/00051/2016, y se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, ordenándole además el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que el equipo utilizado cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior de dicho equipo en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes

BICR/IVR/NTBG.



PROFEPA
 INSTITUTO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 AV. DE LOS RÍOS 1000, CDMX

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración de los equipos con los gases patrón de referencia que utiliza para la calibración rutinaria, cumpla con los límites máximos permisibles para poder llevar a cabo la verificación de las emisiones de los vehículos automotores, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.3. de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de

BICB/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprueba la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

11.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, realizó diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

12.- Que mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/133-AC-2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día doce al catorce de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho

BIQR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

13.- Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, emitió la resolución número **PFFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, notificada al establecimiento que nos ocupa, el día veintisiete del mismo mes y año; mediante la cual se le impuso al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, una multa global de \$4'202,721.60 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 57,540, Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$73.04 pesos mexicanos, misma que la inspeccionada impugnó mediante el juicio de nulidad radicado con el número **3704/16-EAR-01-8**, en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

14.- Que mediante oficio número **PFFPA/5.1/2C.20.1/04748**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría, informó a esta Unidad Administrativa, que el día dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia por medio de la cual **DECLARÓ LA NULIDAD** de la resolución administrativa número **PFFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos que en la misma se precisan; y;

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6; 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Primero Transitorio de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016*, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción, consideradas en la resolución administrativa número **PFFA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

1.- En relación con el hecho y/u omisión contenida en la irregularidad identificada con el número **1**, de la resolución administrativa número **PFFA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, se observó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no cuentan con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: la dirección del fabricante, así como los números de serie de los módulos que lo componen, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.8.8**, y **8.8.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que la placa que se observó solo cuenta con la siguiente información: Marca, número de serie, descripción, modelo, requerimiento de suministro eléctrico y teléfonos.

En relación a la irregularidad de mérito, en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se estableció lo siguiente:

Mediante escritos de fechas siete de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días siete de julio y dieciocho de agosto del mismo año, los [REDACTED] en su carácter de representante legal y autorizado respectivamente, del establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), en relación con el presente hecho y/u omisión, manifestaron lo siguiente:

"(...) Características del equipo: En lo relativo a la placa permanente de identificación a que se refiere el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, me permito acompañar las documentales fotográficas de las cuáles se acredita que la placa de identificación cuenta ya con el domicilio del fabricante, además de todos aquellos otros elementos con que ya se contaba y que refiere el numeral 8.8.1 antes citado. Documentales que se agregan como anexo 8.

(...)

Asimismo y toda vez que ya obran en el presente expediente las documentales fotográficas a que me refiero en párrafos anteriores, atento solicito se tenga por cumplimentada la medida correctiva impuesta sobre este rubro en el acuerdo de emplazamiento, solicitando en todo caso, se constituyan inspectores de esa Procuraduría en el presente establecimiento a efecto de corroborar que efectivamente tal y como lo manifiesta y acredita mi representada a través de las documentales fotográficas que obran en autos, existen las placas de identificación con los requisitos legales en todos y cada uno de los equipos analizadores. (...)" (sic)

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto que el inspeccionado en los escritos que nos ocupan, señala que en relación a la placa permanente de identificación a que se refiere el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, exhibe las documentales fotográficas, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuáles se acredita que la placa de identificación cuenta ya con el domicilio del fabricante, además de todos aquellos otros elementos con que ya se contaba y que refiere el numeral 8.8.1 antes citado; también lo es que el citado anexo no es viable para acreditar tal aseveración, toda vez que en el mismo

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Únicamente se observa una serie de etiquetas adheribles, que si bien cuentan con la siguiente información: *Nombre y domicilio del fabricante, modelo, número de serie, requerimiento de energía y límite de voltaje de operación*, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 8.8.1 de la referida norma, dicha información debe constar en una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, situación que en el caso en concreto no acontece, ya que como se mencionó anteriormente, del anexo fotográfico antes indicado, solo se observan etiquetas adheribles y no una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, aunado al hecho de que el citado anexo fotográfico, no es probanza suficiente para desvirtuar el hecho en estudio, toda vez que el mismo carece de los requisitos ordenados en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que no fueron presentadas con la certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas.

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De donde se desprende que el anexo fotográfico presentado por el establecimiento inspeccionado, no reúne lo previsto en el precepto antes invocado, toda vez que el mismo no cuenta con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, por lo que se tiene que al no contar en sus equipos con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior de los mismos, en las que se precise la siguiente información: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el establecimiento infringe, lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016*, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la *NOM-047-SEMARNAT-2014*, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días siete de julio y dieciocho de agosto del

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Asimismo y toda vez que ya obran en el presente expediente las documentales fotográficas a que me refiero en párrafos anteriores, atento solicito se tenga por cumplimentada la medida correctiva impuesta sobre este rubro en el acuerdo de emplazamiento, solicitando en todo caso, se constituyan inspectores de esa Procuraduría en el presente establecimiento a efecto de corroborar que efectivamente tal y como lo manifiesta y acredita mi representada a través de las documentales fotográficas que obran en autos, existen las placas de identificación con los requisitos legales en todos y cada uno de los equipos analizadores. (...)" (sic)

Al respecto, es de indicar que tal y como ya se señaló anteriormente en la presente resolución, si bien es cierto que el establecimiento inspeccionado, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, exhibió un anexo fotográfico con el que busca acreditar que la placa de identificación cuenta ya con el domicilio del fabricante, además de todos aquellos otros elementos con que ya se contaba y que refiere el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, también lo es que del análisis del mismo, no se desprende que sus equipos cuenten con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, toda vez que en el citado anexo, solo se observan diversas etiquetas adheribles, que si bien cuentan con la siguiente información: *Nombre y domicilio del fabricante, modelo, número de serie, requerimiento de energía y límite de voltaje de operación*; no se puede precisar en qué equipo o equipos se encuentran colocadas, y más aún, que se trate de una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con lo establecido en el punto 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, *que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, por lo que esta Autoridad tiene por NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1, ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que no acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que el equipo utilizado cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del mismo en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación; es decir, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, en el considerando V numeral 1, de la resolución número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificada el veintisiete del mismo mes y año, sancionó pecuniariamente a la empresa con la siguiente multa:

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

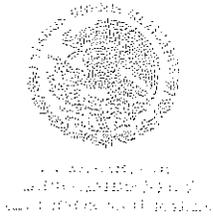
Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

1. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (MH9002), no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación. para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	1370	\$100,064.8
2. MH9002-L2	1370	\$100,064.8
3. MH9002-L3	1370	\$100,064.8
4. MH9002-L4	1370	\$100,064.8
5. MH9002-L5	1370	\$100,064.8
6. MH9002-L6	1370	\$100,064.8
7. MH9002-L7	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	9,590	\$700,453.60

Al respecto, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en el **Considerando SEXTO** de la sentencia de mérito, materia de la presente cumplimentación, analizó los diversos conceptos de impugnación expresados por la parte actora, y en cuanto a los que se refirieron a la

BICR/WR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

sanción transcrita en el párrafo anterior, a fojas 79, 80, 81 y 82 del citado proveído, básicamente señaló lo siguiente:

*"(...) En este sentido, por lo que corresponde a la sanción administrativa contenida en el inciso 1) de la resolución impugnada de los argumentos hechos valer por la actora, resultan **INOPERANTES**, toda vez que no atacan los razonamientos esenciales que la autoridad tomó en consideración al momento de emitir la resolución que hoy nos ocupa, por lo que corresponde a la irregularidad relativa a no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que se precise: nombre y dirección del fabricante, modelos y números de serie de los módulos que la componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.*

Resulta aplicable por analogía al caso, la tesis VII-TASR-3NCII-5, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año:II, Febrero de 2012, Página: 477, que a la letra señala:

"CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS QUE MOTIVARON EL SOBRESIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. - (...)"

Asimismo, resulta aplicable por analogía al caso, la tesis VI-TASR-XXV-68, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año: II, Octubre de 2012, Página: 179, que al respecto señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO DE ANALIZARSE NO SE VARIARÍA EL FONDO DEL ASUNTO RESUELTO. (...)"

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

De igual manera, sirve el siguiente criterio jurisprudencial XX.26 K, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, Agosto de 1995, página 483, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. (...)"

A su vez, también sirve el siguiente criterio jurisprudencial II.A.62 A, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de 1999, página 1001, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO (...)"

En consecuencia, por ello, lo conducente es reconocer la validez de la resolución impugnada, por lo que corresponde a las siete multas en cantidad de \$100,064.80, cada una, mismas que suman una cantidad total de \$700,453.60, ya que NO controvertió directamente los fundamentos y motivos de la decisión de imponer las citadas multas. (...)" (sic)

Énfasis añadido por esta autoridad

En ese tenor, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada, correspondiente a las siete multas anteriormente transcritas, mismas que suman una cantidad total de **\$700,453.60, (SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**; por lo que en ese sentido, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el **Considerando Sexto** y los **Resolutivos II y III** de la sentencia de mérito, reitera en todos los aspectos la irregularidad marcada con el número 1 del Considerando II en la presente resolución.

2.- En relación con los hechos y/u omisiones contenidas en la irregularidad identificada con el número 2, de la resolución administrativa número **PFFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, consistentes en:

2.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), se observó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, haya comprobado que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

*5.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, se observó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, infringiendo los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, el establecimiento exhibió los informes de ensayo de fecha junio 2016, con número de control M1674682 y No. De cilindro 10259308UT, así como el informe*

BICRA/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

de ensayo de fecha 30 de mayo de 2016, con No. Control M1674225 e informe de ensayo de fecha 23 de mayo de 2016, con No. de control M1673874, también lo es que no cumplen con las especificaciones de los informes de ensayo que certifiquen su material de referencia para el laboratorio que hizo los análisis.

En relación a las irregularidades de mérito, en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se estableció lo siguiente:

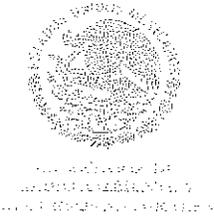
2.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), en relación con el presente hecho u omisión manifestó básicamente lo siguiente:

"...Referente a que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, al respecto me permito mencionar que como consta de la base de datos presentada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, en la cual se encuentran registrados los resultados de las auditorías rutinarias de calibración que realiza el equipo, información que ha sido proporcionada en medio magnético (Disco compacto) por parte de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, toda vez que es quien únicamente puede extraerla del servidor central.

De dicha información se corrobora que tanto para la calibración con gas patrón de referencia rutinaria, el resultado de dicha auditoría interna es aprobatorio, y en caso de no obtener un resultado aprobatorio en dicha auditoría de rutina, el equipo no puede entrar en operación. Concluyéndose que la calibración con gas patrón de referencia rutinaria a que se refiere el numeral 8.9.3.2 fue exitosa. (...)"

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto el inspeccionado durante la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, con la que se dio inició al procedimiento administrativo instaurado en su contra, respecto del hecho en estudio, no aportó ningún elemento de prueba para desvirtuar el mismo, también lo es que de la información presentada en el escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; consistente en un disco compacto que contiene un archivo en formato de Excel,

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

denominado "Calibraciones 9002", con información en tres pestañas con los rubros identificados como "gases, fugas y dinamómetro", y de cuyo análisis en el rubro de gases, se observa que se encuentra registrada información de las calibraciones realizadas para las siete líneas con que cuenta el verificentro, durante el periodo comprendido del primero al veinte de julio de dos mil dieciséis, de donde se desprende que en los campos "protocolo, etapa", se registraron datos de calibración de gas patrón baja y gas patrón alta, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la "Tabla 5.- Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria", de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, registrando como resultado "Terminada y Aprobada", desprendiéndose así que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (MH9002), acreditó ante esta Autoridad que, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva esta dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia establecidos en la referida tabla, por lo que se determina que el citado establecimiento, desvirtuó el hecho en estudio, toda vez que acreditó que con anterioridad a la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria, cumplía con lo establecido en la Tabla 5, antes referida, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 8.9.3 y 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas veinte de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días veinte de julio y dieciocho de agosto del mismo año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 2, consistente en:

2.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Se tiene que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en relación a la medida correctiva en estudio, manifestó básicamente lo siguiente:

"...Referente a que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, al respecto me permito mencionar que como consta de la base de datos presentada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, en la cual se encuentran registrados los resultados de las auditorías rutinarias de calibración que realiza el equipo, información que ha sido proporcionada en medio magnético (Disco compacto) por parte de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, toda vez que es quien únicamente puede extraerla del servidor central.

De dicha información se corrobora que tanto para la calibración con gas patrón de referencia rutinaria, el resultado de dicha auditoría interna es aprobatorio, y en caso de no obtener un resultado aprobatorio en dicha auditoría de rutina, el equipo no puede entrar en operación. Concluyéndose que la calibración con gas patrón de referencia rutinaria a que se refiere el numeral 8.9.3.2 fue exitosa.

Solicitando a su vez se tenga por cumplida la medida correctiva que sobre el presente rubro se ha impuesto a mi representada en el acuerdo de emplazamiento..."

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Al respecto, es de indicar que toda vez que el establecimiento inspeccionado, mediante el escrito que nos ocupa, refirió en relación al cumplimiento de la medida correctiva que se analiza, en el escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; exhibió información consistente en un disco compacto que contiene un archivo en formato de Excel, denominado "Calibraciones 9002", con información en tres pestañas con los rubros identificados como "gases, fugas y dinamómetro", y de cuyo análisis en el rubro de gases, se observa que se encuentra registrada información de las calibraciones realizadas para las siete líneas con que cuenta el verificentro, durante el periodo comprendido del primero al veinte de julio de dos mil dieciséis, de donde se desprende que en los campos "protocolo, etapa", se registraron datos de calibración de gas patrón baja y gas patrón alta, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la "Tabla 5.- Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria", de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; registrando como resultado "Terminada y Aprobada", se desprende que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva esta dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia establecidos en la referida tabla, concluyéndose así que que el citado establecimiento, **DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 2**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el equipo

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia establecidos en la Tabla 5, por lo que en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia *NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.*

5.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en relación con el presente hecho u omisión, manifestó básicamente lo siguiente:

"...En lo que hace a que no se acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, así como todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, me permito acompañar a la presente los informes de ensayo de los gases de media y baja proporcionados por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., de los que se advierte que las mezclas de referencia cuentan con los requerimientos antes mencionados. (...)"

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto el establecimiento en cuestión, a través del escrito que nos ocupa, exhibió los informes de ensayo emitidos por el laboratorio de los gases de media y baja proporcionados por la empresa *PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.*, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

procedimientos administrativos federales; de los que según su dicho se advierte que las mezclas de referencia empleadas, tienen un informe de medición que permite identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, así como todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permite identificar su trazabilidad, también lo es que dichas documentales ya habían sido exhibidas por el inspeccionado, durante la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y por tanto valoradas por esta Autoridad, desprendiéndose que con ellas no desvirtúa el hecho en estudio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8.11 y 8.11.1, de la *NOM-047-SEMARNAT-2014, que establecen las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, el citado establecimiento debió acompañar a dichos informes la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado con la que demostrara su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, situación que en el caso en particular no aconteció; por lo que, al no acreditar el cumplimiento de los numerales antes indicados, el inspeccionado infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la *NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

BIGRA/VR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días siete de julio y dieciocho de agosto del mismo año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Respecto a la medida correctiva identificada con el número 4, consistente en:

4.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] su carácter de autorizado del establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), en relación con el presente hecho u omisión manifestó básicamente lo siguiente:

"...En lo que hace a que no se acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, así como todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, me permito acompañar a la presente los informes de

BICR/IVR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

ensayo de los gases de media y baja proporcionados por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., de los que se advierte que las mezclas de referencia cuentan con los requerimientos antes mencionados.

Solicitando a su vez se tenga por cumplida la medida correctiva que sobre el presente rubro se ha impuesto a mi representada en el acuerdo de emplazamiento.

Al respecto, es de indicar que como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución, si bien es cierto el establecimiento en cuestión, a través del escrito que nos ocupa, exhibió los informes de ensayos emitidos por el laboratorio de los gases de media y baja proporcionados por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de los que según su dicho, se advierte que las mezclas de referencia empleadas, tienen un informe de medición que permite identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permite identificar su trazabilidad, también lo es que con ello no acredita el cumplimiento de la presente medida correctiva, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NÓM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, el citado establecimiento debió acompañar a dichos informes la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, situación que en el caso en particular no aconteció, por lo que al no acreditar el cumplimiento de los numerales antes indicados, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día dieciocho del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

BICR/MR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que no acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, por lo que en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, en el considerando V numeral 2, de la resolución número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificada el veintisiete del mismo mes y año, sancionó pecuniariamente a la empresa con la siguiente multa:

2. **En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, (MH9002), S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ las irregularidades relativas a no acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está**

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; de igual forma, no acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación; no acreditó contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes; ni tampoco que cada mezcla tenga un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidaigo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	2740	\$ 200,129.60
2. MH9002-L2	2740	\$ 200,129.60
3. MH9002-L3	2740	\$ 200,129.60
4. MH9002-L4	2740	\$ 200,129.60
5. MH9002-L5	2740	\$ 200,129.60
6. MH9002-L6	2740	\$ 200,129.60
7. MH9002-L7	2740	\$ 200,129.60
MONTO TOTAL	19,180	\$1'400,907.20

[Handwritten signature]
 BICR/WR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Al respecto, es de indicar que en la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referida en la presente resolución, dicha Autoridad declaró la nulidad de la resolución impugnada, para que en consecuencia, la autoridad demandada ajuste las multas por cuanto hace a la sanción identificada con el número 2, de la resolución número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por esta Autoridad, lo anterior toda vez que, de las 4 irregularidades precisadas en la misma, solo una fue catalogada como válida, cuyo razonamiento establece en lo medular dice lo siguiente:

"(...) los argumentos hechos valer por la actora resultan FUNDADOS, toda vez que por lo que corresponde a la irregularidad consistente en:

Del análisis que se formule de la resolución impugnada se desprende como quedo precisado con anterioridad que en la sanción administrativa señalada con el número 2, está compuesta de diversas infracciones; entre una de ellas es la siguiente:

1) No acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia.

Del análisis que se formule a la resolución impugnada a fojas 106, se desprende que la autoridad demandada reconoce que la parte actora desvirtuó la irregularidad de mérito, ya que con anterioridad a la visita de inspección de fecha 2 de julio de 2016, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria cumplía con lo establecido en la Tabla 5 antes referida, por lo que, resulta imposible sancionar al actor por no haber dado cumplimiento a dicha obligación.

En relación a las fracciones consistentes en que la parte actora no acredita que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6, para cada aplicación, asimismo que la parte actora no acreditó contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado y acreditado para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, del análisis que se formule al Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha 28 de julio de 2016, documental visible a folios 155 a 196 del expediente en que se actúa, no se advierte que dichas irregularidades hubieran sido del conocimiento de la parte actora, a través del acuerdo de emplazamiento, por lo tanto, la autoridad demandada NO respecto la garantía de audiencia del presunto infractor, para que éste manifestará lo que a su derecho convenga y, en su caso aportara las pruebas en relación con las irregularidades conocidas a través de la inspección, por lo tanto, resultan ilegales.

BICR/IVR/NTBG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

En conclusión, esta Sala Especializada estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, ajuste las multas por cuanto hace a las irregularidades identificadas con el número 2, tomando como consideración que de las cuatro irregularidades precisadas solo una fue catalogada como válida.

Señalándose que la irregularidad catalogada como válida respecto de las irregularidades identificadas con el número 2, es la que corresponde a la infracción consistente en que no acreditó que cada mezcla tenga un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MCR) y Material de Referencia Primaria (MRP) usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición, la actora no aportó prueba alguna (ni en el procedimiento administrativo de sanción, así como tampoco en el presente juicio contencioso administrativo), para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha presunción debe prevalecer.

(...)

Por todo lo anterior, se debe puntualizar que la accionante no puede limitarse a realizar afirmaciones subjetivas sin soportarlas en los medios de prueba adecuados, pues ante la presunción de validez con la que se encuentran investidas las resoluciones administrativas, es a ella a quien correspondía la carga probatoria de acreditar su acción, sin que esto haya acontecido; razón por la cual, si la parte accionante afirma un hecho, sin ofrecer la prueba adecuada en juicio que demuestre la procedencia de su aserto, el concepto de anulación resulta insuficiente, debiendo de ser desestimado.

(...)

En este sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada y relacionada con las observaciones e irregularidades asentadas en el acta de inspección de fecha 2 de julio de 2016, por lo cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...)

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, y toda vez que los conceptos de impugnación vertidos por la actora resultaron infundados, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, por lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 2, consistente en que no acreditó la parte actora que cada mezcla tenga un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MCR) y Material de Referencia Primario (MRP) usados en la medición de cada gas patrón de

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

referencia, que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición, por la cual, se le sancionó a la parte actora con multa en cantidad de \$200,129.60. (...)" (sic)

Énfasis añadido de esta autoridad

En relación a lo anterior, toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que, de los hechos y/u omisiones contenidas en la irregularidad identificada con el número 2 de la resolución que nos ocupa, reconocía la validez de la misma, por lo que corresponde a la irregularidad consistente en que no acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas, tengan un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MCR) y Material de Referencia Primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad, esta Autoridad reitera los argumentos contenidos en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, **ÚNICAMENTE** en lo relativo a la misma.

En ese tenor, toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez únicamente de una de las cuatro irregularidades sancionadas en el numeral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Sexto y los Resolutivos II y III de la sentencia de mérito, esta Autoridad procede a la modificación de la sanción que nos ocupa, de la siguiente manera:

- En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, (MH9002), S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no acreditar que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha

BICR/IVR/NTBG.



SECRETARÍA DE
MATERIA AMBIENTAL
Y CLIMÁTICA

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, únicamente reconoció la validez de una de las cuatro irregularidades contenidas originalmente en la presente sanción, se hace acreedora a una multa modificada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	685	\$ 50,032.40
2. MH9002-L2	685	\$ 50,032.40
3. MH9002-L3	685	\$ 50,032.40
4. MH9002-L4	685	\$ 50,032.40
5. MH9002-L5	685	\$ 50,032.40
6. MH9002-L6	685	\$ 50,032.40
7. MH9002-L7	685	\$ 50,032.40
MONTO TOTAL	4,795	\$350,226.80

3.- En relación con los hechos y/u omisiones contenidas en la irregularidad identificada con los números 3 y 4, de la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, consistentes en:

4.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, se observó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que la verificación de la calibración del analizador fue realizado por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, infringiendo

BICR/IVR/NTBG.

0906



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, el establecimiento exhibió su último reporte de calibración para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de fechas 25 de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, realizado por la empresa Calaudit de México, S.A. de C.V., Laboratorio de Calibración con número de Acreditación AE-15, no menos cierto es que de dichos reportes se advierte que la empresa Calaudit de México S.A. de C.V., al momento de la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis no se encontraba aprobado.

6.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, se observó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como

BICR/WR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

En relación a las irregularidades de mérito, en la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se estableció lo siguiente:

4) Se tiene que en sus escritos de fechas siete y once de julio de dos mil quince (sic), recibidos en la oficina de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días siete y once de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, básicamente señaló lo siguiente:

"...Al respecto, me permito acompañar el original de los certificados de calibración de los equipos analizadores 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, con fecha de realización veinte de mayo de dos mil dieciséis y fecha de emisión del treinta de junio del año en curso. Certificados llevados a cabo por la empresa CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien es un laboratorio de calibración debidamente APROBADO Y ACREDITADO ante la Entidad Mexicana de Acreditación, tal y como se puede corroborar del certificado de acreditación que en copia simple se anexa al presente escrito, cuya veracidad puede ser validada en el sitio web del Organismo Certificador EMA: <http://200.57.73.228:75/directorio/Id/Principal.asp...>" (sic)

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto el establecimiento en cuestión, en relación al hecho que nos ocupa, exhibió el original de los certificados de calibración de los equipos analizadores 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, con fecha de realización veinte de mayo de dos mil dieciséis y fecha de emisión del treinta de junio del año en curso, documentales con valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, los cuales fueron llevados a cabo por la empresa *Calaudit de México, S.A. de C.V.*, quien, a decir del establecimiento, es un laboratorio de calibración debidamente aprobado y acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, también lo es que tal y como se mencionó en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016**, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, del análisis de dichos certificados, se desprende que *Calaudit de México, S.A. de C.V.*, se encuentra acreditado como laboratorio de calibración de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC17025:2005), para las actividades de evaluación de la

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

conformidad en el área de: Analizadores Específicos, con número de acreditación **AE-15**, con una vigencia a partir del diecinueve de febrero de dos mil catorce, mas no así que cuente con la aprobación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con el numeral **8.10** de la *Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, por lo que en ese sentido, con las documentales antes referidas no desvirtuó el hecho en estudio.

Asimismo, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, presentó el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la misma fecha, en el que básicamente señaló lo siguiente:

"Que previa consulta realizada ante la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía, me permito informarle que no existen laboratorios que estén aprobados por dicha entidad que lleven a cabo la auditoría de calibración de gases del equipo analizador y la auditoría de calibración de pesas "No normadas" que es el caso de las masas que se utilizan en dinamómetro.

Con lo que si cuentan los laboratorios que le auditan sus equipos a mi representada (analizador y pesas) en con la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y como de los informes que ya obran dentro del expediente en que se actúa.

Motivos por los cuales el presente Centro de Verificación se encuentra imposibilitado de manera plenamente justificada para contar con informes de calibración por laboratorios aprobados por la DGN, en tales circunstancias, atentamente se solicita se exima de dicho requerimiento, dada la imposibilidad legal y material y la que por cierto es ajena a éste verificentro".

De donde se desprende que con lo argumentado por el inspeccionado, tampoco desvirtúa el hecho en estudio, toda vez que solo hace referencia a que se encuentra imposibilitado para

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

acreditar que la verificación de la calibración del analizador es realizado por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado, debido a que no existen laboratorios que estén aprobados ante la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía, para llevar a cabo la auditoría de calibración de gases del equipo analizador y la auditoría de calibración de pesas no normadas, como es el caso de las masas que se utilizan en el dinamómetro, sin presentar prueba o documento alguno que acredite su aseveración, es decir, que tal pronunciamiento haya sido emitido por la Secretaría de Economía, tal y como lo refiere el inspeccionado, por lo que sus manifestaciones no resulta viables para acreditar su dicho.

De igual, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en alcance al escrito antes referido, presentó el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veintisiete del mismo mes y año, en el que básicamente señaló lo siguiente:

"En alcance a mi anterior, escrito presentado con fecha 25 de julio de 2016 y por medio del cual manifesté a ésta Procuraduría que previa consulta realizada ante la Dirección General de Normas, se informó que no existen laboratorios que estén aprobados por dicha entidad que lleven a cabo la auditoría de calibración de gases del equipo analizador, así como tampoco la auditoría de calibración de pesas de dinamómetro, en adición a dicha aseveración me permito manifestar:

En este acto me permito anexar al presente escrito, el listado que me apego al artículo 72 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pone a disposición la Secretaría de Economía, respecto de los laboratorios de calibración APROBADOS, por la Dirección General de Normas.

Información que se obtiene del sitio web de dicha dependencia y que es el siguiente:
<http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalización/nacional/evaluación-de-conformidad/laboratorio-de-calibracion>

De dicho listado, se puede advertir que NO EXISTE laboratorio de calibración alguno aprobado por la Dirección General de Normas, que lleve a cabo la verificación de la calibración del analizador a que se refiere el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como la auditoría de las pesas a que se refiere el numeral 8.16.1.2 de dicha norma oficial.

Por otro lado, y para otorgarle formalidad a la consulta presencial realizada ante la Dirección General de Normas, a través de la cual se informó la inexistencia de laboratorios aprobados en el tema, he presentado ya la solicitud formal respecto de dicha solicitud, tal como lo acredito del acuse presentado el 27 de julio de 2016, ante la oficialía de partes de la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía y el cual acompaño en original al presente escrito.

BIGRA/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

El cual si bien, aún no tiene una contestación por escrito por parte de la Dirección General de Normas, bajo protesta de decir verdad manifiesto y reitero de manera verbal ya se me ha dicho de la inexistencia de laboratorio registrado y aprobado ante dicha Dependencia en cuanto a los rubros descritos”.

De lo cual es pertinente indicar, como ya fue referido anteriormente, que si bien es cierto, la inspeccionada en el escrito que nos ocupa, refiere que se encuentra imposibilitado para acreditar que la verificación de la calibración del analizador es realizado por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado, esto debido a que derivado de una consulta a la Secretaría de Economía, se determinó que no existen laboratorios que estén aprobados ante la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía, para llevar a cabo la auditoría de calibración de gases del equipo analizador y la auditoría de calibración de pesas no normadas, también lo es que no presenta prueba o documento alguno que acredite que la citada Secretaría se haya pronunciado en el sentido, que refiere la inspeccionada, por lo que al no ofrecer prueba o documento alguno que acredite su aseveración se tiene por no probado su dicho, persistiendo la presunta irregularidad en estudio.

Sin embargo y no obstante lo anterior, en su escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), básicamente señaló lo siguiente:

“ Por medio del presente escrito, vengo a manifestar a esa Procuraduría, que con esta fecha el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y que es quien lleva a cabo la auditoría de calibración de los equipos analizadores con que opera mi representada, cuyos informes de calibración mensual obran en el expediente, me ha entregado una carta por medio de la cual INFORMA QUE CON FECHA 27 DE JULIO DE 2016, LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS LE HA EXPEDIDO LA APROBACIÓN NO. OP-26, para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba con objetode evaluar la conformidad de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

(Anexo carta original del laboratorio y anexo de la misma consistente en copia simple de oficio de aprobación por la Dirección General de Normas).

En consecuencia y teniéndolo en cuenta que los equipos analizadores con que opera mi representada han sido auditados por un laboratorio debidamente aprobado, por la Dirección Genral de Normas, atentamente solicito se sirva retirar la medida de seguridad impuesta”.

Al respecto, es de indicar que no obstante lo manifestado por el inspeccionado en anteriores promociones, en relación al hecho en estudio, en el escrito que nos ocupa, ofrece como

BICB/IVR/INTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

pruebas, el escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en el que el laboratorio, "CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", le hace entrega al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, de lo siguiente: Oficio número DGN.312.01.2016.2591, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el que refiere como asunto: Aprobación No. AE-15 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), para operar como Laboratorio de Calibración en el área de **ANALIZADORES ESPECÍFICOS**, y el oficio número DGN.312.01.2016.2592, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el que refiere como asunto: Aprobación No. OP-26, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), para operar como Laboratorio de Calibración en el área de ÓPTICA, para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba, con objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, *NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 "Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición"*, y toda vez que el referido laboratorio fue el que realizó la auditoría de la calibración de los equipos analizadores con los que opera la inspeccionada, como se desprende de los certificados de calibración, de los equipos analizadores 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, con fecha de realización veinte de mayo de dos mil dieciséis y fecha de emisión del treinta de junio del año en curso, presentados por la inspeccionada en su escrito de comparecencia de fecha once de julio de dos mil dieciséis y, de que el mismo se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, como laboratorio de calibración de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC17025:2005), para las actividades de evaluación de la conformidad en el área de: Analizadores Específicos, con número de acreditación AE-15, con una vigencia a partir del diecinueve de febrero de dos mil catorce, así como debidamente APROBADO por la Dirección General de Normas, de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, para operar como Laboratorio de Calibración en el área de ANALIZADORES ESPECÍFICOS, como se desprende del oficio DGN.312.01.2016.2591, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó la aprobación número AE-15 a "CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba con objeto de evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, antes referida, esta Autoridad, determina que el establecimiento en cuestión **SUBSANÓ** el hecho que nos ocupa, ya que si bien es cierto exhibió el oficio número

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

DGN.312.01.2016.2591, en el que se refiere como asunto: Aprobación No. AE-15 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), para operar como Laboratorio de Calibración en el área de ANALIZADORES ESPECÍFICOS, también lo es que el mismo fue expedido el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, es decir posteriormente a la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis y como consecuencia, el establecimiento se hizo acreedor a una sanción pecuniaria, misma que se precisará en la presente resolución.

Así mismo, en relación con lo anterior, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto, respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por lo que en ese sentido, se tiene que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidaigo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con el numeral 8.10 de la *NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas siete y once de julio de dos mil quince (sic), dos escritos del veinticinco de julio y un escrito del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días siete, once, veinticinco, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De donde se desprende que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que como se indicó a fojas 21 a 25 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, la inspeccionada acreditó que la verificación de la calibración del analizador es realizado por un laboratorio de calibración debidamente aprobado, por lo que ya no se le ordenó medida correctiva al respecto, sin embargo toda vez que dicha acreditación fue obtenida **CON POSTERIORIDAD** a la visita de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en su contra, si se hizo acreedora a una sanción económica.

Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en relación con el presente hecho y/u omisión manifestó básicamente lo siguiente:

"...En relación a la calibración dinámica automática del dinamómetro cada 30 días o bien cuando no se apruebe la calibración estática, me permito aclarar a esa Procuraduría que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha siete de agosto de dos mil quince, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Aviso por el que se da a conocer el manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular" el cual contempla una descripción detallada de las especificaciones de operación y funciones que deben cumplir los centros de verificación, así como los proveedores de equipo y de mantenimiento de los equipos utilizados en la verificación vehicular, para operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Distrito Federal, en Materia de Verificación vehicular, el Programa de Verificación vehicular obligatoria, la convocatoria, autorización, revalidación, ratificación, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este manual de operación, resulta de aplicación obligatoria para los centros de verificación vehicular de la Ciudad de México, proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como vinculante con la NOM-047-SEMARNAT-2014, tal y como el mismo manual lo prevé en su numeral 1.2 denominado alcance:

"El presente manual es de aplicación obligatoria para el personal adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire "DGGCA" y la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental "DEVA", así como las empresas autorizadas como centros de verificación vehicular del Distrito Federal, los proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento y calibración autorizados por la Secretaría, así como su respectivo personal".

Aunado a lo anterior, en el capítulo 1.3 denominado MARCO LEGAL, se establece:

"... La operación de los Centros de Verificación y el Proceso de Verificación Vehicular obligatoria de manera enunciativa más no limitativa, deberá efectuarse de conformidad con los siguientes ordenamientos legales:

e) Las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan las características del equipo de verificación de emisiones vehiculares, el protocolo de medición de las emisiones vehiculares y los límites de emisión máximos permisibles establecidos para vehículo motorizado en circulación, o aquellas que las sustituyan.

IV. NOM-047-SEMARNAT-2014 Establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina..."

Ahora bien, el Manual en mención, dentro de sus numerales 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8, establece el protocolo a seguir en cuanto a la calibración del dinamómetro. Protocolo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización concatenado con el TRANSITORIO NOVENO de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, permite que sea la dependencia en éste caso la autoridad responsable del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en ésta Ciudad de México, la que ejecute y/o determine el protocolo para la auditoría de calibración del dinamómetro la cual en este caso es la rutinaria de carácter estático, no siendo contemplada la de carácter dinámico de cada 30 días.

Y aunado a todo lo anterior, me permito citar el oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016 y dirigido al

BIGR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Subprocurador de Inspección Industrial de la PROFEPA por medio del cual la autoridad local expresamente" le informa a dicho Órgano Federal que el software fue desarrollado por la propia SEDEMA y es operado por personal de la misma. Asimismo, le indica las características más relevantes del sistema de verificación vehicular de la Ciudad de México. De donde destaca el proceso de calibración del dinamómetro cuyo resultado se registra en el propio software de la SEDEMA.

(...)"

Al respecto es de indicar que, si bien es cierto el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento inspeccionado, en relación al hecho que nos ocupa, realizó una serie de manifestaciones referentes a que el procedimiento de calibración del dinamómetro lo realiza conforme al protocolo a seguir para la calibración del dinamómetro, establecido dentro del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, lo que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en su TRANSITORIO NOVENO, le es permitido, también lo es que lo manifestado por el inspeccionado no tiene relación directa con lo dispuesto en los puntos 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la referida NOM-047-SEMARNAT-2014, que consiste en acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, en tanto que el artículo NOVENO TRANSITORIO a que hace referencia el inspeccionado, únicamente prevé el supuesto de que cuando no existan laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro establecido en el numeral 6.2.3 de la referida Norma Oficial Mexicana de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO), es decir son cosas totalmente diferentes, tan es así que de la lectura que se haga de la norma oficial mexicana antes mencionada, respecto de la calibración de rutina del dinamómetro, se desprende que el inspeccionado debe acreditar todos y cada uno de los puntos de la misma, por lo que en el caso que nos ocupa, el hecho de que refiera que de acuerdo al manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, concatenado con el TRANSITORIO NOVENO de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, le permite que sea la dependencia, en éste caso la autoridad responsable del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en ésta Ciudad de México, la que ejecute y/o determine el protocolo para la auditoría de calibración del dinamómetro, por lo que no contempla la de carácter dinámico de cada 30 días, resulta

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

improcedente para desvirtuar el hecho en estudio, toda vez que el manual a que hace referencia, así como lo dispuesto en el artículo transitorio mencionado, únicamente prevén que cuando no existan laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro, le será permitido determinar el protocolo para la misma, más no la exime de acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realice automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, por lo que en ese sentido y toda vez que a este respecto no ha presentado información de la que se desprenda que durante dicho periodo llevo a cabo la calibración a que hace referencia el hecho por el que fue emplazado, esta Autoridad no puede tener por desvirtuado el hecho en estudio, ya que al no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la *NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93

BICR/IVR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 5, consistente en:

5.- El establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprueba la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), en relación con el presente hecho u omisión manifestó básicamente lo siguiente:

"...En relación a la calibración dinámica automática del dinamómetro cada 30 días o bien cuando no se apruebe la calibración estática, me permito aclarar a esa Procuraduría que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha siete de agosto de dos mil quince, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Aviso por el que se da a conocer el manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular" el cual contempla una descripción detallada de las especificaciones de operación y funciones que deben cumplir los centros de verificación, así como los proveedores de equipo y de mantenimiento de los equipos utilizados en la verificación vehicular, para operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación vehicular, el Programa de Verificación vehicular

BICR/VR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

obligatoria, la convocatoria, autorización, revalidación, ratificación, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este manual de operación, resulta de aplicación obligatoria para los centros de verificación vehicular de la Ciudad de México, proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento autorizados por la Secretaría de medio Ambiente, así como vinculante con la NOM-047-SEMARNAT-2014, tal y como el mismo manual lo prevé en su numeral 1.2 denominado alcance:

"El presente manual es de aplicación obligatoria para el personal adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire "DGGCA" y la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental "DEVA", así como las empresas autorizadas como centros de verificación vehicular del Distrito Federal, los proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento y calibración autorizados por la Secretaría, así como su respectivo personal".

Aunado a lo anterior, en el capítulo 1.3 denominado MARCO LEGAL, se establece:

"... La operación de los Centros de Verificación y el Proceso de Verificación Vehicular obligatoria de manera enunciativa más no limitativa, deberá efectuarse de conformidad con los siguientes ordenamientos legales:

e) Las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan las características del equipo de verificación de emisiones vehiculares, el protocolo de medición de las emisiones vehiculares y los límites de emisión máximos permisibles establecidos para vehículo motorizado en circulación, o aquellas que las sustituyan.

IV. NOM-047-SEMARNAT-2014 Establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina..."

Ahora bien, el Manual en mención, dentro de sus numerales 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8, establece el protocolo a seguir en cuanto a la calibración del dinamómetro. Protocolo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización concatenado con el TRANSITORIO NOVENO de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, permite que sea la dependencia en éste caso la autoridad responsable del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en ésta Ciudad de México, la que ejecute y/o determine el protocolo para la auditoría de calibración del dinamómetro la cual en este caso es la rutinaria de carácter estático, no siendo contemplada la de carácter dinámico de cada 30 días.

Y aunado a todo lo anterior, me permito citar el oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016 y dirigido al Subprocurador de Inspección Industrial de la PROFEPA por medio del cual la autoridad local

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

expresamente" le informa a dicho Órgano Federal que el software fue desarrollado por la propia SEDEMA y es operado por personal de la misma. Asimismo, le indica las características más relevantes del sistema de verificación vehicular de la Ciudad de México. De donde destaca el proceso de calibración del dinamómetro cuyo resultado se registra en el propio software de la SEDEMA.

Solicitando a su vez se tenga por cumplida la medida correctiva que sobre el presente rubro se ha impuesto a mi representada en el acuerdo de emplazamiento..."

De lo antes expuesto, es de indicar que si bien es cierto, el [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en relación a la medida correctiva que nos ocupa, realizó una serie de manifestaciones referentes a que el procedimiento de calibración del dinamómetro lo realiza conforme al protocolo a seguir para la calibración del dinamómetro, establecido dentro del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, lo que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 en su TRANSITORIO NOVENO, le es permitido; también lo es, que tal y como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución, lo manifestado por el inspeccionado no tiene relación directa con lo ordenado en la medida correctiva que se analiza, y que se encuentra dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los puntos 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la referida NOM-047-SEMARNAT-2014, consistente en acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, en tanto que el artículo Noveno Transitorio a que hace referencia el inspeccionado únicamente prevé el supuesto de que cuando no existan laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro establecido en el numeral 6.2.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO), es decir disponen cosas totalmente diferentes, por lo que en ese sentido, esta Autoridad, no puede tener por cumplida la medida correctiva

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

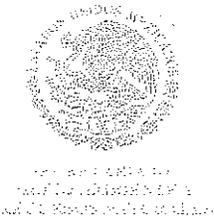
Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

identificada con el número 5, ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, toda vez que el inspeccionado no ha acreditado que la calibración dinámica del dinamómetro se realice automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día dieciocho del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que no acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprueba la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, por lo que en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*, en relación con los numerales 8.16.2 y 8.16.2.1, de la *NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, en el considerando V numerales 3 y 4, de la resolución número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificada el veintisiete del mismo mes y año, sancionó pecuniariamente a la empresa con las siguientes multas:

3. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se haya realizado cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	1370	\$100,064.8
2. MH9002-L2	1370	\$100,064.8
3. MH9002-L3	1370	\$100,064.8
4. MH9002-L4	1370	\$100,064.8
5. MH9002-L5	1370	\$100,064.8
6. MH9002-L6	1370	\$100,064.8
7. MH9002-L7	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	9,590	\$700,453.60

BICB/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

4. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (MH9002), no DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	2740	\$ 200,129.60
2. MH9002-L2	2740	\$ 200,129.60
3. MH9002-L3	2740	\$ 200,129.60
4. MH9002-L4	2740	\$ 200,129.60
5. MH9002-L5	2740	\$ 200,129.60
6. MH9002-L6	2740	\$ 200,129.60
7. MH9002-L7	2740	\$ 200,129.60
MONTO TOTAL	19,180	\$1'400,907.20

Al respecto, es de indicar que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referida en la presente resolución, dicha Autoridad declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la Autoridad demandada deje sin efectos las irregularidades anteriormente trascritas, la cual en lo medular establece lo siguiente:

"(...) por lo que corresponde a la sanción administrativa contenidas en los numerales 3) y 4) de la resolución impugnada el argumento de la accionante en el sentido de que no acredito que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación por

BICR/WR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado, así mismo que no se encontraba obligada a acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando se apruebe la calibración estática toda vez que hasta el 2 de julio de 2016, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección origen de la resolución impugnada no existía laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, ni aprobado por la Dirección General de Normas dependiente de la Secretaría de Economía que pudiera llevar a cabo dicha calibración

Lo anterior porque la accionante para demostrar la imposibilidad que tenía de dar cumplimiento a dicha obligación, esto es, llevar a cabo que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración debidamente aprobado y acreditado, así como llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad y con ello desvirtuar las infracciones imputadas, ofreció como prueba el informe que debía rendir la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, informara si antes del 2 de julio de 2016 existía dentro del sistema de verificación de la Ciudad de México procedimiento alguno para 1) la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación por un laboratorio de calibración debidamente aprobado y acreditado de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT y 2) llevar a cabo a calibración dinámica del dinamómetro a que se refiere el numeral 8.16.2.1 de la NOM-167-SEMARNAT-2016.

Requerimientos los anteriores que fueron cumplimentados mediante oficios números SEDEMA/DGGCA/0083/2017, de 18 de enero de 2017 (folios 277 a 293) y 110-03-869/2017 de fecha 2 de febrero de 2017 (foja 161) y SEDEMA/DGGCA/0083/2017, de 18 de enero de 2017 (folios 298 a 299) en los cuales, se informó que al 2 de julio de 2016 no se contaba con un laboratorio de calibración acreditado que llevar a cabo la calibración dinámica de dinamómetros y la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México informó que la autoridad emitió la CIRCULAR/074/2016 de 28 de septiembre de 2016, que establecía bajo que procedimiento debía realizarse la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los Centros de Verificación Vehicular pero, que no obstante ello, con fecha 19 de octubre de 2016 se emitió la CIRCULAR/082/2016 que establece el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a los numerales 8.16.2 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Así de los informes rendidos se observa que tal y como aduce la parte actora en la fecha en que se practicó la visita de inspección esto es, el 2 de julio de 2016, no existía un laboratorio de calibración acreditado que llevar a cabo la calibración dinámica de dinamómetros así como del analizador, por lo que resultaba imposible que el actor previo a esa fecha diera cumplimiento a la obligación establecidas en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, consistente en llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, así como la calibración del

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría General de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección y Control Ambiental
Procuraduría General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

analizador se realizara cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración debidamente aprobado y acreditado.

Lo anterior porque de los informes rendidos por la Dirección General de Normas, así como por la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México se observa que al día 2 de julio de 2016, en que se llevó a cabo la visita de inspección no se contaba laboratorio autorizados para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática y que el mecanismo implementado para dar cumplimiento a tales obligaciones se estableció por primera vez hasta el 28 de septiembre de 2016 a través de la CIRCULAR/074/2016 (fojas 278 a 292) y fue modificado en la diversa CIRCULAR/082/2016 de 19 de octubre de 2016, ambas emitidas por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Bajo esas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a las irregularidades identificados con los numerales 3 y 4, consistentes en no acreditar que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado así mismo que no se acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro en sus seis líneas de verificación, infringiendo con ello los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16., 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le determinaron multas en cantidades totales de \$700,453.60 y \$1'400,907.20

Lo anterior porque en el caso de la resolución impugnada sea emitida en contravención de las disposiciones aplicadas al caso pues la autoridad dejó de observar que al día que se llevó a cabo la visita de verificación aún no había sido aprobados y acreditados los laboratorios que llevarían a cabo la celebración del analizador cada tres meses en condiciones normales de operación así como la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada

BICB/IVR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática a que hace alusión los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM.-167-SEMARNAT-2016, por lo que resulta inaceptable que se le atribuya como omisión no haber acreditado que la calibración dinámica del dinamómetro de sus seis líneas de verificación se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, pues como ya se dijo, previo a la visita de inspección origen del oficio combatido no existía laboratorio alguno aprobado y acreditado para tales efectos y menos aún se había implementado mecanismo alterno para ello; en consecuencia, tal obligación era imposible de cumplir para el gobernado, debiendo por ella declararse la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que toca a las infracciones identificadas con los números 3 y 4, por la cual se le determinaron multas en cantidades totales de \$700,453.60 y \$1'400,907.20, de conformidad con el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (...) (sic)

De lo anterior se desprende que, la Sala de conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo relativo a las irregularidades de mérito, consiste en que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, no acreditó que para las líneas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la verificación de la calibración del analizador fue realizado por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como tampoco acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien, cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace a dichas irregularidad, toda vez que esta Autoridad dejó de observar que al día en que se llevó a cabo la visita de verificación, aún no existían laboratorios aprobados y acreditados que pudieran llevar a cabo tales procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que las irregularidades números 3 y 4, tipificadas en la resolución administrativa número **PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021**, fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, quedan sin efectos legales en la presente resolución, por no infringir lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.10, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1**, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores

BICR/MR/NTBG.

Página 58 de 88



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- Por lo que esta Autoridad, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena y reitera al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (MH9002), que deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que el equipo utilizado cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior de dicho equipo en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- El establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (MH9002), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de

BICR/JVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de **cinco días hábiles** contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

IV.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, al momento de la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1 y 2 de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que:

1. Relativo a la irregularidad consistente en no contar con placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se

BICR/WR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitirían su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventararlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

*US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes.
http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fraccion_i/otros_documentos/27.pdf y
<http://armytags.com/historia.html>*

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"(...) Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles. (...)" (sic)

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el

BICRA/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

podar de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el **tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

BICRA/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/0026-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y

BIGR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores,

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵.

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

⁴ Ver información, en la siguiente página:
[\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza. (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la morfinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado sí pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, que cuenta con [redacted] y que el inmueble donde desarrolla sus actividades [redacted] del establecimiento, que inició operaciones el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [redacted] así mismo, se circunstanció que el establecimiento cuenta con siete líneas para la verificación vehicular a gasolina, para lo cual tiene para la Línea 1, identificada como MH90021, un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted] para la Línea 2, identificada como MH9002, con un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted]; para la Línea 3, identificada como MH90023, con un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted] para la Línea 4, identificada como MH90024, con un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted] para la Línea 5, identificada como MH90025, con un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted]; para la Línea 6, identificada como MH90026, con un dinamómetro marca [redacted] modelo [redacted] número de serie [redacted] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [redacted] marca [redacted] microbanca con número de serie [redacted] marca [redacted] y tacómetro con número de serie [redacted] marca [redacted]

BISB/IVR/NTBG.
[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

[REDACTED] y para la Línea 7, identificada como MH90027, con un dinamómetro marca [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] un sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con número de serie [REDACTED] marca [REDACTED], microbanca con número de serie [REDACTED] marca [REDACTED] y tacómetro con número de serie [REDACTED] marca [REDACTED].

Así mismo, en la escritura pública número mil doscientos sesenta y tres (1,263), de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, expedida por el Licenciado José Mauricio del Valle de la Garza, Notario Público número 139, del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, en el Capítulo II "Capital Social y Acciones", se desprende que el capital social es variable, con un mínimo fijo de la sociedad, sin derecho a retiro de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet: http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f63e/d5c/57f63ed5c37b2575734_048.pdf, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron [REDACTED] en 66 Centros de Verificación, los cuales cuentan con 316 líneas a gasolina, 9 líneas de diésel y 20 líneas duales (gasolina-diesel), dando un total de 345 líneas.

Por lo que, en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, [REDACTED] verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener 7 líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 7 líneas, de [REDACTED] en atención a que el costo por verificación es de [REDACTED], información disponible en internet: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. (Fecha de consulta octubre de 2016).

BICRA/R/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de [REDACTED]

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

BICR/WR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima
Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373
Tesis Aislada(Civil)*

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la

BICR/IVR/NTBG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Cabe hacer la aclaración que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, no aportó mayor información al respecto, no obstante que esta Autoridad, se la solicitó durante la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil dieciséis y en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/079-AC-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.8.8., 8.8.1., 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1, y 8.16.2.2.,

BICB/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, en cuanto a contar en sus equipos con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del mismo en la que precise: la dirección del fabricante, así como los números de serie de los módulos que lo componen, así como acreditar que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, a través de la exhibición de la carta de trazabilidad correspondiente, por lo que es de concluir que sí obtuvo un beneficio económico.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución, el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las mismas, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página:
1377. Tesis: IV.1o.C.67 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.
La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (MH9002), no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, reconoció la validez de la presente irregularidad, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

BICR/IVR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	1370	\$100,064.80
2. MH9002-L2	1370	\$100,064.80
3. MH9002-L3	1370	\$100,064.80
4. MH9002-L4	1370	\$100,064.80
5. MH9002-L5	1370	\$100,064.80
6. MH9002-L6	1370	\$100,064.80
7. MH9002-L7	1370	\$100,064.80
MONTO TOTAL	9,590	\$700,453.60

2. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, (MH9002), S.A. DE C.V., no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no acreditar que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, toda vez que no exhibió los originales de tales informes de medición, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, únicamente reconoció la validez de una de las cuatro irregularidades

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

contenidas originalmente en la presente sanción, se hace acreedora a una multa modificada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. MH9002-L1	685	\$ 50,032.40
2. MH9002-L2	685	\$ 50,032.40
3. MH9002-L3	685	\$ 50,032.40
4. MH9002-L4	685	\$ 50,032.40
5. MH9002-L5	685	\$ 50,032.40
6. MH9002-L6	685	\$ 50,032.40
7. MH9002-L7	685	\$ 50,032.40
MONTO TOTAL	4,795	\$350,226.80

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo ordenado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó que se ajustaran las multa impuestas en términos de las irregularidades que la referida Sala reconoció la validez, mismas que se señalan en los párrafos anteriores, en ese sentido se sanciona al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, con una **multa global** de \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 14,385, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los Resolutivos II y III de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que ha quedado firme de acuerdo a lo manifestado

BICR/VR/NTBG



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CALLE BELLA VISTA 1000
C.P. 06702 México, D.F.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, de la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría, mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/04748, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se reitera la validez de la irregularidad número 1 y la sanción respectiva consistente en \$700,453.60 (SETESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), se modifica la irregularidad identificada con el número 2 y la sanción administrativa correspondiente, de \$1'400,907.20 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 20/100 M.N.), a \$350,226.80 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.) y se dejan sin efectos las irregularidades y las sanciones números 3 y 4, respectivamente, cuyo montos de multas eran de \$700,453.60 y \$1'400,907.20, tipificadas en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0026/16/0021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, como se ha precisado en el **Considerando II** de esta resolución.

SEGUNDO. - En virtud de que el establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, y en cumplimiento a la sentencia multicitada, se le sanciona con una **multa global de \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **14,385**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y reitera al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando III, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos.

Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO. - En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa

BICR/IVR/NTBG.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

SEXTO. - Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito

BIOR/IVR/NTBG.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029**

Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, México, Ciudad de México, C.P. 14210.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14210.

BICR/VR/NTBG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Control Atmosférico de México, S.A. de C.V. (MH9002)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00026-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, a través de su representante legal y/o autorizados, los [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BICR/IVR/NTBG.
2/3

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1224



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-16.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, abierto como consecuencia de la solicitud de reconsideración de multa, presentada en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad reconocida en autos, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, emitió la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C.27.1/0026/16/0021, en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16, abierto a nombre de la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, mediante la cual le impuso una multa por la cantidad de \$4'202,721.60 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el día catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad reconocida en autos, demandó la nulidad de la multa impuesta en la resolución administrativa referida en el Resultando anterior.

TERCERO.- Con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó la resolución dentro expediente administrativo número 3704/16-EAR-01-8, en la cual determinó declarar la **NULIDAD** cuanto hace a las irregularidades identificadas con los números 2 (en la parte precisada), 3 y 4 y reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, por cuanto hace a la irregularidades identificadas con los números 1 y 2 (en la parte precisada).

CUARTO.- En cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, emitió la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C.27.1/0026/18/0029, en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16, abierto a nombre de la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, mediante la cual le impuso una multa de \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, personalidad reconocida en autos, solicitó la reconsideración de la multa impuesta en la resolución administrativa referida en el Resultando inmediato anterior, en virtud de haber realizado diversas acciones tendientes a cumplir con la normatividad ambiental vigente.

SEXTO.- Mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2018, de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en términos del artículo 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, ordenó remitir a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de la Subprocuraduría Jurídica, el escrito de solicitud de reconsideración de multa, detallado en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMECATL, DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200¹

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$735,528.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.TI.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16.

I.- Es importante precisar a la promovente que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé la figura de la reconsideración de multa, sin embargo, toda vez que las manifestaciones realizadas en su escrito de cuenta se encuentran encaminadas a acreditar el haber subsanado las irregularidades que motivaron la multa para que con base en ello le sea reconsiderada, es decir, que la misma sea revocada o modificada, razón por la cual y a efecto de atender la solicitud planteada, esta autoridad que resuelve estima que la solicitud presentada por la promovente se refiere a la revocación o modificación de multa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que resulta procedente bajo los supuestos específicos establecidos por el legislador, por lo que una vez actualizadas dichas hipótesis jurídicas, esta autoridad podrá revocar o modificar la multa impuesta.

II.- La Subprocuradora Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver de la solicitud de revocación o modificación de la multa presentada por la promovente, en términos de lo preceptuado por los artículos 1º, 5º, fracción XIX, 6º y 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 48, último párrafo, de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 2º y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 17, 18, 26, en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 3º, 41, 42, 45, fracción XVIII y último párrafo, 46, fracciones I, V, XV y XIX, 47, párrafo primero, 52, fracción VII y 64, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos Primero y Octavo, fracción III, inciso 3), del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021; artículos Noveno, fracciones X y XI y Segundo Transitorio del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, octogésimo primer aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico a Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, en donde se establece que la Ciudad de México, permanece en semáforo verde, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de octubre de 2021.

Asimismo, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, con fundamento en los artículos 52, fracción VII y 64, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa substanciación del procedimiento administrativo respectivo, se emite el presente proveído.

III.- Que la resolución administrativa de la cual se solicita su revocación o modificación en su Resolutivo Segundo, señala:

"(...)

SEGUNDO. - En virtud de que el establecimiento denominado CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, y en cumplimiento a la sentencia multicitada, se le sanciona con una multa global de \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 14,385, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, CDL. TLAOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200²

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)
MULTA MODIFICADA: \$735,512.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/5.2/2C.27.1/00026-16.

" (Sic)

IV.- Bajo estas consideraciones, esta autoridad se avoca al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.

En principio, es de resaltar que el origen de la multa impuesta al promovente en la resolución de la cual solicita la revocación o modificación, es el hecho que en fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, se le practicó visita de inspección circunstanciándose el acta número PFFPA/3.2/2C.27.1/00051/2016-AI-CDMX, de la que derivó la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, en la que se determinaron irregularidades en materia de atmósfera, siendo las siguientes:

1. No contaba con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que se precise: la dirección del fabricante, así como los números de serie de los módulos que lo componen, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
2. No acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, haya comprobado que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
3. No acreditó que la calibración de los equipos con los gases patrón de referencia que utiliza para la calibración rutinaria, cumpla con los límites máximos permisibles para poder llevar a cabo la verificación de las emisiones de los vehículos automotores, en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
4. No acreditó que la verificación de la calibración del analizador fue realizado por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
5. No acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MRC) y material de referencia primario (MRP), su lote y número de cilindro en su caso, así como que todos los (MRC) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
6. No acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Bajo estas consideraciones y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, el promovente **DESVIRTUÓ** las irregularidades identificadas con los números 2 y 3, **NO DESVIRTUÓ NI SUBSANÓ** las irregularidades identificadas con los números 1 y 5, y **DEJÓ SIN EFECTOS** las irregularidades identificadas con los números 2 (en la parte precisada), 4 y 6, por lo que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, le impuso una multa por la cantidad de **\$1,050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA**

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMECATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$1,050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PESOS 40/100 M.N.), destacando que bajo estos términos dicha resolución fue emitida conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo manifestado en esta resolución, la siguiente tesis jurisprudencial:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo veinte del Código Fiscal. (794)"

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

RTFF. Año IV, No. 29, mayo de 1982, p. 462.

Asimismo, mediante escrito presentado el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, la promovente manifestó haber dado cumplimiento a la legislación ambiental, razón por la cual solicitó la revocación o modificación de la sanción económica impuesta en la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho.

a) En principio, es de señalar que de un análisis pormenorizado a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la promovente **DESVIRTUÓ** las irregularidades identificadas con los números 2 y 3, detectadas durante la visita de inspección primigenia, toda vez que mediante escritos presentados los días veinte de julio, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, presentó las pruebas documentales siguientes:

- Disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, denominado "Calibraciones 9002", con información en tres pestañas con los rubros identificados como "gases, fugas y dinamómetro".

En esa tesitura, y después de la valoración de las documentales presentadas por la promovente, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, a fojas 23, 24, 25, 26 y 27 determinó lo conducente.

Por lo que es evidente que el promovente presentó las documentales idóneas, y realizó las acciones necesarias, razón por la cual la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, tuvo por **DESVIRTUADAS** las irregularidades números 2 y 3, en los términos antes descritos, por lo que es evidente que no existe multa susceptible de ser revocada o modificada al respecto, destacando que la resolución citada tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

b) Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades identificadas con los números 2 (en la parte precisada), 4 y 6, determinadas en el acuerdo de emplazamiento, se desprende que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, en cumplimiento a la sentencia de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad 3704/16-EAR-01-8, al emitir la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, determinó que la promovente no se encontraba obligada a acreditar que la verificación de la calibración del analizador fue realizado por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL, DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 05200⁴

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1226



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFA/3.2/2C.27.1/00026-16.

Normalización, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por lo que dichas irregularidades **QUEDARON SIN EFECTOS LEGALES**, tal y como se precisó a fojas 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la citada resolución en la que se precisó lo conducente.

De lo anterior, se desprende que toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, aún no existían laboratorios aprobados y acreditados que pudieran llevar a cabo tales procedimientos, por lo que la autoridad primigenia determinó que dichas irregularidades no le era atribuibles a la promovente, reiterando que la resolución referida, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por lo que dichas irregularidades **QUEDARON SIN EFECTOS**, en los términos antes descritos no habiendo multa susceptible de ser revocada o modificada al respecto.

c) Finalmente, por lo que hace a las irregularidades números 1 y 5, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir la resolución sancionatoria número PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, en el Considerando III ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1. Acreditar que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que el equipo utilizado cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.
2. Acreditar que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las mezclas de gases patrón de referencia empleadas tengan un informe de medición que permita identificar el número de material de referencia certificado (MCR) y material de referencia primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, así como todos los (MCR) usados en la medición de cada gas patrón de referencia que permita identificar su trazabilidad.

En razón de lo anterior, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho y veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la promovente, presentó las documentales solicitadas, por lo que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, a efecto de corroborar el cumplimiento a las medidas correctivas en estudio, realizó visita de verificación circunstanciándose el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/004-2019-AV-CDMX, de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que mediante resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, la citada Dirección General determinó **TENER POR CUMPLIDAS** las medidas correctivas de referencia, tal y como se desprende a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la resolución en comento en la que se precisó lo conducente.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la promovente llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas en estudio y dada la relación de esta con las irregularidades números 1 y 5, detectadas en la visita de inspección primigenia, estas fueron **SUBSANADAS** en dichos términos, destacando que la resolución en comento, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Adicional a lo anterior, la multicitada Dirección General determinó en la resolución administrativa número PFFA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, que la promovente no es considerada reincidente.

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMECATL DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 03200⁵

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16.

En ese contexto, es de señalarse que la infractora fue sancionada, toda vez que incurrió en violaciones a la legislación ambiental tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Multa** por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, esta autoridad determina que, de revocarse la multa impuesta, se estaría beneficiando al infractor que transgredió la legislación ambiental, el medio ambiente y los recursos naturales, derivado de su incumplimiento a sus obligaciones ambientales, mismas que fueron las que motivaron la imposición de una multa, tal y como se determinó en la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, por lo que **NO ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA SOLICITADA POR LA PROMOVENTE.**

Es importante precisar que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al momento de imponer la sanción, tomó en consideración el hecho de que el infractor haya subsanado las irregularidades detectadas, toda vez que atenuó la multa al amparo de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad determina que la multa ya fue disminuida al momento de emitir la resolución correspondiente, en entendido, con la intención de reivindicar las transgresiones al ambiente generadas y crear conciencia de cumplimiento irrestricto a la normatividad ambiental a la que se encuentra sujeta la promovente con motivo de sus actividades que realiza, se considera **MODIFICAR** la sanción impuesta al **30%**, tomando en consideración que la inspeccionada realizó acciones necesarias de manera posterior a la visita de inspección primigenia, **SUBSANANDO** las irregularidades detectadas en la misma y que esta no es reincidente, lo anterior, haciendo uso de la **facultad discrecional con que se cuenta**, ello en virtud de que al considerar un mayor porcentaje en la disminución de la multa, se estaría otorgando un doble beneficio al infractor de la legislación ambiental, toda vez que como se precisó la misma fue atenuada previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el último párrafo del artículo 48, de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que establecen, respectivamente lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 169.- (...)

En los casos en que el **infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones** derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

(...)

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BÉNITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200⁶

MULTA: \$7050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$725,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA

1227

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/5.2/2C.27.1/00026-16.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 48.- (-)

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico o deterioro al ambiente, la Secretaría podrá modificar o revocar la sanción impuesta.

(-)

En ese orden de ideas y no obstante la multa impuesta a la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, en la resolución sancionatoria número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, con la intención de favorecer la formación de una conciencia social de la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normatividad ambiental impone a los particulares, a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleva a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y los recursos naturales, en estricto apego a la facultad discrecional aludida, y de conformidad con dispuesto en el artículo 169, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el último párrafo del artículo 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, es de **MODIFICARSE** la multa impuesta al 30%, por las infracciones detectadas en materia de atmósfera, de **\$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 14,385 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la cantidad de **\$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **10,070** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por los motivos expuestos en el presente Considerando.

En virtud de los motivos y fundamentos referidos, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de indicar que la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, infringió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, en los términos señalados en la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C27.1/0026/18/0029, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, en el expediente administrativo número PFFPA/5.2/2C.27.1/00026-16.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el último párrafo, del artículo 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, se **MODIFICA** la multa impuesta al 50%, en la resolución sancionatoria antes referida, de **\$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 14,385 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la cantidad de **\$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **10,070** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por los motivos expuestos en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta a la persona moral denominada **CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, a que en adelante dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, por ser sus disposiciones de orden público e interés social, **con el fin de fomentar la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la persona moral denominada **CONTROL DE ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002)**, a través de su representante legal y/o a los CC. [REDACTED]

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 02200⁷

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)
MULTA MODIFICADA: \$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00123/DGIFC/2018.
PROMOVENTE: CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A.
DE C.V., (MH9002).
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00079-18.
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00026-16.

[REDACTED] en el último domicilio que se desprende de su escrito de cuenta y que corresponde al ubicado en [REDACTED] requiriéndole con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la multa modificada, y lo haga del conocimiento de la autoridad sancionadora.

QUINTO.- En caso de no atender el requerimiento realizado en el **RESULTANDO CUARTO**, se remitirá copia certificada de la presente resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, para que haga efectiva la multa modificada y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Gírese copia de esta resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, para que por su conducto se dé cumplimiento a la misma, e informe a esta autoridad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación al promovente, las acciones llevadas a cabo al respecto, con las constancias respectivas.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como domicilio donde se encuentra y puede ser consultado el presente expediente en las oficinas que ocupa la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de esta Procuraduría, ubicada en Avenida Félix Cuevas, Número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200.

Así lo resolvió y firma:

LA SUBPROCURADORA JURÍDICA

LIC. ANA PATRICIA CARTA VEGA

EGP/LXSD/LÉVB

AV. FELIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMECATL DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200²

MULTA: \$1'050,680.40 (UN MILLÓN, CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).
MULTA MODIFICADA: \$735,512.80 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)
SENTIDO: MODIFICA